

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

### *ORDEN de 23 de enero de 2001, por la que se regulan las normas de gestión del Registro de Derechos de Replantación de Viñedos y del Registro Vitícola Comunitario.*

El Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, así como el Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo, sobre el potencial vitícola, suponen una modificación en profundidad de la normativa comunitaria que regía el sector hasta la promulgación de estas normas. Los aspectos fundamentales que deben regir el desarrollo de las mismas aparecen recogidos en el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, que recoge nuevas disposiciones en materia de nuevas plantaciones, derechos de replantación, transferencias de derechos, así como la implantación del régimen de reestructuración y reconversión del viñedo.

Toda esta renovación de carácter legislativo, tanto comunitario como nacional, debe tener su correspondencia a nivel de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aquellas materias que son de su exclusiva competencia en el sector. Asimismo, debe aprovecharse esta iniciativa para proceder a una reorganización administrativa en el ámbito de la gestión del Registro de Derechos de Replantación de Viñedo, así como del Registro Vitícola Comunitario, que implique una redefinición de los procedimientos administrativos que regulan ambos, clarificándolos y agilizándolos, así como replanteando la documentación que desglosa los mismos y su relación con los administrados; todo ello en aras de una mejor gestión que redunde en beneficio de los viticultores extremeños y del sector en general.

Por ello en uso de las facultades conferidas

### D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - El objeto de la presente Orden es el desarrollo de lo establecido sobre arranques y replantaciones de viñedo y la actualización del Registro Vitícola Comunitario en el Reglamento (CE) 1493/99, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, y del Reglamento (CE) 1227/2000, de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento anterior en lo relativo al potencial de producción, así como

del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

ARTICULO 2.º - A los efectos de aplicación de la presente Orden, se entenderá por:

Parcela: Una porción continua de terreno delimitada en el catastro. La identificación de cada una de las parcelas que integran una explotación vitícola, se realizará mediante la referencia catastral de dicha parcela.

Titular de una parcela: Toda persona física o jurídica, que tiene o adquiere derechos de plantación o replantación sobre la misma, bien como consecuencia de un derecho de propiedad o bien porque tenga atribuido un derecho de uso y disposición sobre la citada parcela.

Explotación: El conjunto de las parcelas de un mismo titular.

ARTICULO 3.º - Para proceder a la plantación de viñedo, independientemente de lo que en su momento se disponga en el desarrollo del artículo 2 del R.D. 1472/2000, referente a nuevas plantaciones, será necesario disponer de los correspondientes derechos de replantación. Estos se podrán obtener tanto del arranque de una plantación como de la transferencia de los mismos y figurarán en el Registro de Derechos de Replantación, a nombre del titular de la parcela que hubiere sido arrancada o, en su caso, del adquirente del derecho como consecuencia de una transferencia.

ARTICULO 4.º - Los derechos de replantación deberán utilizarse en el plazo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1472/2000.

ARTICULO 5.º - El procedimiento para la concesión de un derecho de replantación se iniciará a instancias del interesado, que deberá comunicar a esta Consejería su intención de arrancar una parcela de viñedo cumplimentando el correspondiente impreso de solicitud en el plazo comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de cada campaña vitícola. En dicho impreso se recogerá la identificación catastral de la parcela afectada y la superficie que se desea arrancar; estos datos serán contrastados por el servicio gestor con la información que obre en el Registro Vitícola Comunitario sobre la parcela en cuestión. Cualquier discrepancia o incidencia en el proceso deberá ser comunicada al administrado por parte del servicio gestor en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud, transcurridos los cuales se entenderá aceptada la misma.

ARTICULO 6.º - Una vez ejecutado el arranque de la parcela, el mismo deberá ser comunicado a esta Consejería antes del 1 de mayo de la campaña vitícola en que ha tenido lugar, mediante el impreso de declaración de arranque, debidamente cumplimentado. El servicio gestor iniciará las acciones oportunas para la comprobación y el contraste de los datos aportados, incluyendo las inspecciones y controles de campo que sean necesarios y sobre los que el administrado deberá ser debidamente informado. La concesión del correspondiente derecho de replantación se producirá por resolución del órgano competente, que deberá manifestarse antes de seis meses desde que se comunica la declaración de arranque, transcurridos los cuales se entenderá por concedido el derecho de replantación por el total de la superficie arrancada.

ARTICULO 7.º - La inscripción del derecho generado en el Registro de Derechos de Replantación, a nombre del declarante del arranque, que deberá ser obligatoriamente el mismo que firmó como solicitante el impreso de solicitud de arranque, con el que se iniciaba el procedimiento, se realizará de oficio por el servicio gestor, así como la correspondiente actualización del Registro Vitícola Comunitario, en el sentido de proceder a la baja de la parcela arrancada, no debiendo el administrado presentar solicitud ni documentación alguna a este efecto.

ARTICULO 8.º - Podrá autorizarse la transferencia de derechos de replantación en base a lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3 del R.D. 1472/2000; compete a esta Consejería regular la autorización de dichas transferencias en el caso de que se produzcan entre titulares de parcelas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 9.º - No se considerará transferencia la cesión de derechos de replantación entre dos parcelas del mismo titular.

ARTICULO 10.º - Para solicitar transferencias de derechos de replantación, los adquirentes deberán tener regularizada la totalidad de su viñedo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del R.D. 1472/2000; asimismo, los adquirentes no deben haber transferido derechos de replantación, ni haberse beneficiado de una prima de abandono definitivo, durante la campaña vitícola en curso, o durante las cinco campañas precedentes.

ARTICULO 11.º - Será requisito indispensable para la autorización de transferencia de derechos de replantación, la liquidación del impuesto que corresponda, sobre el importe económico que el cedente y el adquirente declaren para la ejecución de la transferencia.

ARTICULO 12.º - Para solicitar la autorización de transferencia de

derechos de replantación de viñedos, el cedente y el adquirente deberán cumplimentar el correspondiente impreso de solicitud, en el que identificarán los datos del derecho a transferir, así como la superficie del mismo que debe ser transferida. A dicho impreso adjuntarán copia compulsada de documento justificativo de haber procedido a la liquidación del impuesto que corresponda.

ARTICULO 13.º - La autorización de transferencia se producirá por resolución del órgano competente, en el plazo máximo de tres meses desde que se presente la correspondiente solicitud, transcurrido el cual, la autorización se entenderá concedida.

ARTICULO 14.º - La actualización del Registro de Derechos de Replantación, como consecuencia de la autorización de una transferencia de derechos, se realizará de oficio por el servicio gestor.

ARTICULO 15.º - Para proceder a la plantación de viñedo será necesario recabar la correspondiente autorización, para lo cual el administrado deberá estar en posesión de derechos de replantación, por una superficie mayor o igual a la que se desea plantar, y cumplimentar el correspondiente impreso, en el plazo comprendido entre el 1 de agosto y el 1 de mayo de la campaña vitícola en que se vaya a realizar la plantación. En dicho impreso se recogerá, entre otra información, la identificación catastral de la parcela afectada y la superficie que se desea plantar, así como la numeración y superficie de los derechos de replantación a usar; estos datos serán contrastados por el servicio gestor con la información que obre en el Registro de Derechos de Replantación sobre el solicitante en cuestión. Cualquier discrepancia o incidencia en el proceso deberá ser comunicada al administrado por parte del servicio gestor en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud, transcurridos los cuales se entenderá aceptada la misma.

ARTICULO 16.º - La inscripción de la parcela plantada en el Registro Vitícola Comunitario, a nombre del solicitante de la plantación, se realizará de oficio por el servicio gestor, así como la correspondiente actualización del Registro de Derechos de Replantación, en el sentido de proceder a decrementar la superficie de los derechos de que disponga el solicitante por el total de la superficie plantada, no debiendo el administrado presentar solicitud ni documentación alguna a este efecto.

ARTICULO 17.º - Deberán solicitar la actualización del Registro Vitícola Comunitario aquellos viticultores titulares de una explotación que no figuren como tales en el mismo, y aquéllos que aun figurando como titulares en el Registro Vitícola, los datos registrados no se correspondan con la realidad de su explotación. Los titulares podrán incluir en el Registro Vitícola toda corrección justificada de

la información que les afecte, cumplimentado el correspondiente impreso de actualización de datos del Registro Vitícola Comunitario.

ARTICULO 18.º - Las altas y bajas como consecuencia de autorizaciones de plantación o arranques de parcelas, se harán de oficio por el servicio gestor, no debiendo presentar los administrados solicitud alguna a este respecto.

ARTICULO 19.º - La actualización del Registro Vitícola Comunitario se realizará a petición de los interesados, cumplimentando el impreso correspondiente donde harán constar el tipo de incidencia (altas o bajas de parcelas, modificación de los datos de las mismas o transmisión de su titularidad), la identificación catastral de las parcelas afectadas y los datos complementarios que se requieran en función del tipo de incidencia.

ARTICULO 20.º - Cuando una solicitud de actualización haga referencia a una parcela catastral, en la que sólo una parte de su superficie esté plantada de viñedo, se acompañará a la solicitud un plano catastral emitido y certificado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y un croquis acotado indicando la parte de la parcela catastral ocupada por la plantación de viñedo.

ARTICULO 21.º - Las solicitudes de actualización que impliquen alguna corrección a los datos de referencia catastral (provincia, municipio, polígono, parcela y subparcela) o superficie de una parcela, deberán justificar documentadamente dicha corrección, para lo que irán acompañadas de plano y certificación catastrales actuales de la parcela, emitidos y sellados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

ARTICULO 22.º - Las solicitudes que supongan rectificación de errores en la fecha de plantación deberán adjuntar, además, informe de técnico competente, visado por el correspondiente colegio profesional, que incluya fotografía aérea, donde figure la certificación de la fecha de realización del vuelo, por el organismo depositario de los fotogramas. En la misma se observará sin género de duda la plantación actualmente existente.

ARTICULO 23.º - Las solicitudes de corrección de datos que supongan cambios de una variedad a otra que se encuentren incluidos en grupos distintos de entre los establecidos en el reglamento CEE 3800/1981 deberán adjuntar, además, informe de técnico competente, visado por el correspondiente colegio profesional.

ARTICULO 24.º - Cuando se produzca la renovación catastral de un término municipal, los viticultores afectados realizarán una declara-

ción de modificación, al efecto de identificar las parcelas con las nuevas referencias catastrales.

ARTICULO 25.º - Los datos de las explotaciones figurarán en el Registro Vitícola Comunitario durante el tiempo necesario para la aplicación de las medidas de gestión y control establecidas. Estos datos se utilizarán para la aplicación de la normativa vitivinícola, con fines estadísticos y para los mismos fines que está previsto el uso de datos del registro de explotaciones agrarias de Extremadura. El número de identificación de la explotación vitícola será el mismo utilizado en la identificación de titulares del registro de explotaciones agrarias de la comunidad autónoma.

ARTICULO 26.º - Con el objeto de garantizar la autenticidad de los datos reflejados en el Registro Vitícola Comunitario, el servicio gestor podrá efectuar controles, tanto administrativos como en campo, sin previo aviso o avisando al titular. El resultado de los controles, que deberá ser siempre comunicado a los titulares de la parcelas inspeccionadas, dará lugar en su caso a las correcciones pertinentes en los datos del Registro Vitícola Comunitario. Los administrados, en caso de ser requeridos para ello, deberán facilitar la labor de los técnicos de esta Consejería en las visitas de control en campo y la documentación necesaria para comprobar, en su caso, la veracidad y exactitud de los datos declarados en el Registro Vitícola.

ARTICULO 27.º - La inclusión de una parcela en el Registro Vitícola Comunitario no presupone, en ningún caso, pronunciamiento alguno sobre su situación legal, que vendrá determinada por la posesión de los correspondientes derechos de replantación, o por la regularización de dicha parcela, si ello procede. A este efecto, se establece en seis meses el plazo para la resolución sobre una solicitud de regularización de viñedo, contabilizados desde la recepción de dicha solicitud por el servicio gestor.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—A los efectos de aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, el órgano competente para resolver es la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

SEGUNDA.—Todos los impresos mencionados en esta Orden podrán retirarse en las Oficinas Comarcales Agrarias de esta Consejería. Dichas oficinas facilitarán a los administrados toda la información y asesoramiento necesarios para cumplimentar los mismos y serán además los centros destinados para su recepción.

TERCERA.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

CUARTA.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 23 de enero de 2001.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

***ORDEN de 30 de enero de 2001, por la que se establecen normas para control integrado contra la langosta mediterránea.***

La Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, establece en su capítulo III, artículos 57 a 87, «las medidas de extinción de langosta».

Las órdenes posteriores para el desarrollo de esta Ley y en concreto la de 3 agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984, de la Consejería de Agricultura y Comercio, la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública que debe combatirla a sus expensas el propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple, multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones por las infracciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura (D.O.E. núm. 99, de 22 de diciembre de 1992) en sus artículos 106, 107, 108 y 112, prevé que la administración regional podrá apoyar la lucha individual o colectiva de los propietarios contra la langosta e intervenir cuando lo estime necesario.

El Decreto 45/1991, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, de protección de los Ecosistemas en Extremadura, establece la obligatoriedad de que las campañas antiplagas se sometan al procedimiento abreviado de impacto ambiental.

El Decreto 138/1994, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura (D.O.E. núm. 143), en sus artículos 1, 2, 3 y 4 establece las

condiciones en que podrá ser apoyada por la administración regional la lucha de los propietarios contra la langosta mediterránea.

Los Decretos 56/1996, 57/1996 y 58/1996, todos de 23 de abril, establecen las ayudas para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y conservación del espacio natural en diferentes áreas de Extremadura.

Dada la gravedad de la plaga de langosta mediterránea en la Comunidad Autónoma de Extremadura, debido a las pérdidas económicas que puede ocasionar no sólo en las fincas donde aviva, sino en aquellas otras donde puede desplazarse y considerando a su vez el recurso trófico que supone para la avifauna de las zonas pseudoestepearias. Considerando los objetivos del desarrollo sostenible de estas zonas y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuesto en la disposición final primera del citado decreto, y una vez consultada la Dirección General de Medio Ambiente, las OPAS, APAS, asociaciones ecologistas y los principales ayuntamientos afectados, a través de la mesa de la langosta,

**D I S P O N G O**

ARTICULO 1.º - A tenor de la legislación vigente, la plaga de langosta mediterránea se considera como calamidad pública en Extremadura y las medidas para combatirla de interés público.

ARTICULO 2.º - Los propietarios, tanto públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta, son los responsables de luchar contra ella a sus expensas. Para facilitarles esta labor, de oficio o previa solicitud motivada, la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, en virtud de lo establecido por el artículo 3.º del Decreto 138/1994, pondrá a su disposición los medios adecuados para realizar el tratamiento establecido por la misma, a través de las empresas adjudicatarias, de los municipios y dirigidos por el Servicio de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 3.º - La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, redactará los proyectos necesarios, y los someterá al informe de la Dirección General de Medio Ambiente para abordar las siguientes acciones:

- a) Contratación de la prospección y el tratamiento contra la langosta mediterránea en las zonas tradicionalmente langosteras.
- b) Contratación de una asistencia técnica para evaluar la marcha de los trabajos y su incidencia en la economía agraria, la salud humana y el medio ambiente.

La ejecución de los proyectos anteriores se contratarán con empresas mediante los correspondientes concursos públicos.